

DECRETO 1569 DE 1998

(agosto 5)

Diario Oficial No. 43.358, del 10 de agosto de 1998

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 785 de 2005>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

4. Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.855 de 19 de marzo de 2005, 'Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004'

3. Modificado por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, 'Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos'.

El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

2. Modificado por el Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, 'Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe'.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-475-99 de 7 de julio de 1999, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez, 'en cuanto el Presidente de la República no excedió las facultades extraordinarias conferidas por el legislador conferidas en esa Ley 443 de 1998, en cuanto se refiere a la temporalidad para la expedición del mismo'

1. Modificado por el Decreto 2503 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el

artículo [66](#) de la Ley 443 de 1998,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que se establece en el presente decreto regirá para las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998.



ARTICULO 2o. DE LA NOCION DE EMPLEO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente decreto.



ARTICULO 3o. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo



ARTICULO 4o. DE LA NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;

d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;

e) Nivel Técnico. En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;

f) Nivel Administrativo. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores;

g) Nivel Operativo. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.



ARTICULO 5o. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.

<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo [3o.](#) del presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales, los cuales servirán de base para establecer los manuales específicos de cada una de las entidades a quienes se le aplica este decreto:

a) Directivo. Título universitario y experiencia profesional, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales;

b) Asesor y Ejecutivo. Para los empleos del orden departamental, distrital y los empleos pertenecientes a los municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera categorías, título universitario y título de especialización y experiencia profesional.

Para los empleos pertenecientes a los municipios de cuarta a sexta categorías, título universitario o título de tecnólogo especializado o título de tecnólogo o título de formación técnica profesional o tres (3) años de estudios superiores o diploma de bachiller en cualquier modalidad. Para este último caso, además, curso específico mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral y profesional se determinará conforme con el perfil del empleo;

c) Profesional. Título universitario. Para el empleo de profesional especializado, además de lo anterior, título de especialización.

La experiencia profesional y laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

d) Técnico. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, título de formación tecnológica o título de formación técnica profesional o tres (3) años de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad técnica.

Para los empleos de los demás municipios, un (1) año de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico no inferior a sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

e) Administrativo. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Para los empleos de los demás municipios, cuatro (4) años de educación básica secundaria o dos

(2) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

f) Operativo. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, dos (2) años de educación básica secundaria o educación básica primaria. La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

Para los empleos de los demás municipios, educación básica primaria o experiencia laboral equivalente.



ARTICULO 6o. DE LOS REQUISITOS ESPECIALES. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Cuando las funciones de un empleo correspondan al ámbito de las artes, los requisitos de estudio exigibles podrán ser compensados por la comprobación de experiencia y producción artísticas.



ARTICULO 7o. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> A cada uno de los niveles señalados en el artículo [3o.](#) de este decreto, le corresponde una nomenclatura específica de empleos.



ARTICULO 8o. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

005 Alcalde

030 Alcalde Local

010 Contralor

035 Contralor Auxiliar

~~003 Decano de Escuela Tecnológica~~

~~007 Decano de Institución Universitaria~~

~~008 Decano de Universidad~~

~~028 Director de Escuela, o de Instituto, o de Centro de Universidad~~

009 Director Administrativo

060 Director de Area Metropolitana

055 Director de Departamento Administrativo

014 Director de Escuela o Centro de Capacitación

016 Director Ejecutivo de Asociación de Municipios

018 Director Financiero

050 Director General de Entidad Descentralizada

022 Director Operativo

024 Director Regional o Provincial

026 Director Técnico

039 Gerente

034 Gerente General de Entidad Descentralizada

038 Gerente Regional o Provincial

001 Gobernador

~~021 Jefe Auditor de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá~~

027 Jefe de Departamento de Universidad

~~029 Jefe de División de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá~~

~~023 Jefe de División de la Personería de Santa Fe de Bogotá~~

093 Jefe de Unidad de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá

081 Jefe de Unidad de la Personería de Santa Fe de Bogotá

015 Personero

017 Personero Auxiliar

040 Personero Delegado

043 Personero Local de Santa Fe de Bogotá

071 Presidente Consejo de Justicia

042 Rector de Institución Técnica Profesional

~~048 Rector de Institución Universitaria o de Escuela Tecnológica~~

~~067 Rector de Universidad~~

020 Secretario de Despacho

054 Secretario General de entidad descentralizada

058 Secretario General de Institución Técnica Profesional

064 Secretario General de Institución Universitaria

052 Secretario General de Universidad

066 Secretario General de Escuela Tecnológica
073 Secretario General de Organismo de Control
025 Subcontralor
068 Subdirector Administrativo
074 Subdirector de Area Metropolitana
076 Subdirector de Departamento Administrativo
078 Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios
082 Subdirector Financiero
084 Subdirector General de Entidad Descentralizada
086 Subdirector Operativo
088 Subdirector Técnico
092 Subgerente General de Entidad Descentralizada
045 Subsecretario de Despacho
091 Tesorero Distrital
094 Veedor Distrital
095 Viceveedor Distrital
099 Veedor Distrital Delegado
096 Vicerrector de Institución Técnica Profesional
~~098 Vicerrector de Institución Universitaria~~
057 Vicerrector de Escuela Tecnológica
~~077 Vicerrector de Universidad~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-475-99 de 7 de julio de 1999, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, 'con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia'.

La misma Sentencia declaró INEXEQUIBLES los apartes tachados.



ARTICULO 9o. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 105 Asesor
- 110 Asesor de la Comisión del Servicio Civil
- 115 Jefe de Oficina Asesora



ARTICULO 10. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 215 Almacenista General
- 227 Corregidor
- 265 Director de Banda
- 260 Director de Cárcel
- 220 Director de Carrera de Institución Técnica profesional
- 225 Director de Carrera de Institución Universitaria
- 226 Director de Carrera de Escuela Tecnológica
- 230 Director de Centro
- 232 Director de Centro de Institución Técnica profesional
- 235 Director de Centro de Institución Universitaria
- 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
- 270 Director de Orquesta
- 240 Director de Unidad de Institución Técnica Profesional
- 245 Director de Unidad Tecnológica o Unidad Académica
- 250 Jefe de Departamento de Institución Técnica Profesional
- 255 Jefe de Departamento de Institución Universitaria
- 256 Jefe de Departamento de Escuela Tecnológica
- 280 Jefe de Departamento
- 210 Jefe de División
- 223 Jefe de Grupo
- 205 Jefe de Oficina

285 Jefe de Programa de Institución Técnica Profesional
290 Jefe de Sección
207 Jefe de Unidad
212 Jefe Local
218 Jefe Seccional
201 Tesorero General



ARTICULO 11. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

350 Comisario de Familia
370 Coordinador de Area
380 Copiloto de Aviación
365 Enfermero
333 Inspector de Policía Urbana 1a. Categoría
334 Inspector de Policía Urbana 2a. Categoría
385 Maestro en Artes
310 Médico General
301 Médico Especialista
331 Músico de Banda
321 Músico de Orquesta
325 Odontólogo
315 Odontólogo Especialista
375 Piloto de Aviación
335 Profesional Especializado
340 Profesional Universitario
345 Secretario Privado



ARTICULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL TECNICO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Técnico

está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 435 Auxiliar de Vuelo
- 405 Inspector de Policía 3a. a 6a. Categorías
- 406 Inspector de Policía Rural
- 410 Inspector de Tránsito y Transporte
- 415 Instructor
- 436 Subcomandante de Bomberos
- 401 Técnico



ARTICULO 13. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 505 Agente de Tránsito
- 565 Auxiliar
- 550 Auxiliar Administrativo
- 555 Auxiliar de Enfermería
- 513 Cabo de Bomberos
- 528 Cabo de Prisiones
- 510 Capitán de Bomberos
- 501 Coordinador
- 560 Ecónomo
- 515 Inspector
- 517 Sargento de Bomberos
- 538 Sargento de Prisiones
- 540 Secretario
- 520 Secretario Bilingüe
- 525 Secretario Ejecutivo
- 535 Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde

530 Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador

545 Supervisor

519 Teniente de Bomberos

547 Teniente de Prisiones



ARTICULO 14. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Operativo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

605 Auxiliar de Servicios Generales

610 Ayudante

635 Bombero

615 Celador

620 Conductor

601 Conductor Mecánico

630 Guardián

625 Operario



ARTICULO 15. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> De acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar



ARTICULO 16. DE LA NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para su ejecución;

b) Nivel Asesor. Este nivel agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir y aconsejar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud y se encargan de ejecutar y desarrollar su política, planes y programas;

d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica del área de la salud;

e) Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones son de carácter técnico e instrumental relacionadas con ocupaciones y oficios propios del área de la salud, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;

f) Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores.



ARTICULO 17. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> A cada uno de los niveles señalados en el artículo [15](#) de este decreto le corresponde una nomenclatura específica de empleos.



ARTICULO 18. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

065 Director de Hospital

080 Director Local de Salud

085 Gerente Empresa Social del Estado

097 Secretario Seccional o Local de Salud

070 Subdirector

090 Subgerente

072 Subdirector Científico



ARTICULO 19. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005>

Código Denominación del empleo

105 Asesor

115 Jefe de Oficina



ARTICULO 20. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 223 Jefe de Grupo
- 280 Jefe de Departamento
- 290 Jefe de Sección
- 210 Jefe de División
- 257 Director o Jefe de Centro de Salud



ARTICULO 21. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 365 Enfermero
- 360 Enfermero Servicio Social Obligatorio
- 355 Enfermero Especialista
- 367 Instructor en Salud
- 310 Médico General
- 301 Médico Especialista
- 305 Médico Servicio Social Obligatorio
- 330 Médico Veterinario
- 325 Odontólogo
- 315 Odontólogo Especialista
- 320 Odontólogo Servicio Social Obligatorio
- 342 Profesional Especializado Area Salud
- 352 Bacteriólogo
- 337 Profesional Universitario Area Salud
- 354 Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio
- 341 Terapeuta
- 343 Trabajador Social
- 347 Optómetra
- 358 Nutricionista Dietista
- 357 Psicólogo



ARTICULO 22. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL TECNICO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 417 Técnico en Estadística en Salud
- 420 Instrumentador Quirúrgico
- 423 Técnico en Salud
- 403 Almacenista Auxiliar
- 440 Técnico en Salud Ocupacional
- 412 Técnico en Imágenes Diagnósticas
- 438 Técnico en Laboratorio Clínico
- 443 Técnico en Prótesis
- 445 Técnico en Terapia
- 448 Técnico en Saneamiento



ARTICULO 23. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL AUXILIAR. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código Denominación del empleo

- 512 Auxiliar en Salud
- 555 Auxiliar de Enfermería
- 507 Camillero
- 509 Auxiliar de información en Salud
- 516 Auxiliar de Droguería
- 518 Auxiliar de Consultorio Odontológico
- 523 Auxiliar de Higiene Oral
- 527 Auxiliar de Laboratorio Clínico
- 533 Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria
- 537 Auxiliar en Trabajo Social
- 541 Promotor de Salud



ARTICULO 24. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel directivo de que trata el artículo [18](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Código Denominación

080 Director Local de Salud

097 Secretario Seccional o Local de Salud.

Para el ejercicio de los empleos de Director Local de Salud y de Secretario Seccional o Local de Salud se exigirán los siguientes requisitos:

a) Dirección Local de Salud correspondiente a municipios de categoría especial y primera categoría.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria u otros en el campo de la administración en salud.

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

El título de postgrado no será aplicable en los casos de los departamentos de Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas;

b) Dirección local de Salud de los demás municipios.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

Código Denominación

065 Director de Hospital

085 Gerente de Empresa Social del Estado.

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital y de Gerente de entidad descentralizada de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado de o Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los municipios regulada por la Ley 136 de 1994, en el artículo [6o](#).

1. Para la categoría especial y primera se exigirán como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos

(2) años en cargos del nivel Directivo, Ejecutivo, Asesor o Profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Para la categoría segunda exigirá como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativa; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en cargos de nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirán como requisitos, título universitario en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de Seguridad Social en Salud;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-100-04, mediante Sentencia C-378-04 de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE, 'con fundamento en las consideraciones previamente expuestas' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-04 de 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

b) Director de hospital y Gerente de empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título universitario en áreas de la salud, económicas o administrativas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad en salud.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

c) Director de hospital y Gerente de empresa social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son:

Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en empleos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicios en Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza;

d) Otros entes descentralizados. Cuando se trate de los empleos de Director o Gerente de

empresa o ente descentralizado de carácter público que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuyos fines no sean la prestación de servicios de salud, para su ejercicio se exigirán los siguientes requisitos:

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código Denominación

070 Subdirector

090 Subgerente

072 Subdirector Científico

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474-99 de 7 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, 'de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia'



ARTICULO 25. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel asesor de que trata el artículo [19](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código Denominación

105 Asesor

Título universitario en un área relacionada con las funciones del cargo y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Código Denominación

115 Jefe de Oficina

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.



ARTICULO 26. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel ejecutivo de que trata el artículo [20](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código Denominación

223 Jefe de Grupo

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Código Denominación

280 Jefe de Departamento

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Código Denominación

290 Jefe de Sección

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código Denominación

210 Jefe de División

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Código Denominación

257 Director o Jefe de Centro de Salud

Título universitario en Medicina y dos (2) años de experiencia profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474-99 de 7 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, 'de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia'



ARTICULO 27. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel profesional de que trata el artículo [21](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código Denominación

367 Instructor en Salud

Título universitario en áreas de la salud.

Código Denominación

365 Enfermero

Título universitario en Enfermería y tarjeta profesional.

Código Denominación

360 Enfermero Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Enfermería.

Código Denominación

355 Enfermero Especialista

Título universitario en enfermería y postgrado en una de las especialidades de la enfermería.

Código Denominación

310 Médico General

Título universitario en Medicina y tarjeta profesional.

Código Denominación

305 Médico Servicio Social Obligatorio

Título universitario en medicina.

Código Denominación

301 Médico Especialista

Título universitario en Medicina y postgrado en una de las especialidades de la medicina.

Código Denominación

325 Odontólogo

Título universitario en odontología y tarjeta profesional.

Código Denominación

320 Odontólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Odontología.

Código Denominación

315 Odontólogo Especialista

Título universitario en odontología y postgrado en una de las especialidades de la Odontología.

Código Denominación

354 Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en bacteriología y laboratorio clínico o microbiología.

Código Denominación

341 Terapista

Título universitario en terapia en una de sus modalidades de conformidad con las funciones del cargo.

Código Denominación

343 Trabajador Social

Título universitario en trabajo social.

Código Denominación

347 Optómetra

Título universitario en optometría.

Código Denominación

358 Nutricionista Dietista

Título universitario en nutrición y dietética.

Código Denominación

330 Médico Veterinario

Título universitario en medicina veterinaria.

Código Denominación

357 Psicólogo

Título universitario en psicología.

Código Denominación

337 Profesional Universitario Area Salud

Título universitario en el áreas de la salud.

Código Denominación

342 Profesional Especializado Area Salud

Título universitario y postgrado en una de las áreas de la salud.



ARTICULO 28. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL TECNICO.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel técnico de que trata el artículo [22](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código Denominación

417 Técnico en Estadística en Salud

Título de formación técnica profesional o tecnológica en estadística de salud o aprobación de tres (3) años de formación universitaria en estadística y un (1) año de experiencia relacionada.

Código Denominación

412 Técnico en Imágenes Diagnósticas

Título de Bachiller y curso de formación técnica en imágenes diagnósticas o rayos X y un (1) año de experiencia en cargos similares.

Código Denominación

438 Técnico en Laboratorio Clínico

Título de formación técnica profesional o tecnológica en laboratorio o laboratorio clínico.

Código Denominación

443 Técnico en Prótesis

Título de formación técnica profesional o tecnológica en prótesis ortopédica.

Código Denominación

445 Técnico en Terapia

Título de formación técnica profesional en terapia ocupacional.

Código Denominación

440 Técnico en Salud Ocupacional

Título de formación técnica profesional o tecnológica en salud ocupacional expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

448 Técnico en Saneamiento

Título de formación técnica profesional o tecnológica en promotor en saneamiento Ambiental o aprobación de cuatro (4) años de formación universitaria en una carrera afín con las funciones específicas del cargo.

Código Denominación

420 Instrumentador Quirúrgico

Título de formación técnica profesional o tecnológica en instrumentación quirúrgica.

Código Denominación

423 Técnico en Salud

Título de formación técnica profesional o tecnológica en áreas de la salud relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia en cargos similares.

Código Denominación

403 Almacenista Auxiliar

Diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso relacionado con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia relacionada.



ARTICULO 29. DE LOS REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL NIVEL AUXILIAR.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel auxiliar de que trata el artículo [23](#) del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código Denominación

509 Auxiliar de Información en Salud

Diploma de bachiller y certificado de registros médicos y estadísticas en salud o curso de estadística con una duración mínima de setecientas (700) horas.

Código Denominación

516 Auxiliar de Droguería

Diploma de bachiller y certificado de auxiliar de droguería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

507 Camillero

Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios con una duración mínima de sesenta (60) horas.

Código Denominación

555 Auxiliar de Enfermería

Certificado de Auxiliar de Enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

518 Auxiliar de Consultorio Odontológico

Certificado de Auxiliar de Consultorio Dental expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

523 Auxiliar de Higiene Oral

Certificado de Auxiliar de Higiene Oral expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

527 Auxiliar de Laboratorio Clínico

Certificado de Auxiliar de Laboratorio expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

533 Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria

Certificado de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

537 Auxiliar en Trabajo Social

Certificado de Auxiliar en Trabajo Social expedido por una institución debidamente autorizada.

Código Denominación

541 Promotor de Salud

Aprobación de cinco (5) años de educación primaria y curso de Promotor en Salud, con una duración mínima de seiscientos cuarenta (640) horas.

Código Denominación

512 Auxiliar en Salud

Título de bachiller y certificado de auxiliar en el área de la salud con una duración mínima de seiscientos (600) horas.



ARTICULO 30. DEL CODIGO. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos que conforman las plantas de personal.



ARTICULO 31. DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS PLANTAS DE PERSONAL. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a establecer las plantas de personal y los correspondientes manuales específicos de funciones y de requisitos.

PARAGRAFO. Para su validez los manuales específicos de funciones y de requisitos correspondientes a los empleos de las Direcciones Seccionales de Salud y de los Hospitales o Empresas Sociales del Estado de segundo y de tercer nivel de atención requerirán del concepto técnico favorable del Ministerio de Salud. Para el caso de las Direcciones Locales de Salud y de las Empresas Sociales del Estado y de los Hospitales del primer nivel de atención, dicho concepto deberá ser emitido por las Direcciones Seccionales de Salud.

Notas de vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [71](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.
- Parágrafo derogado por el artículo [130](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.



ARTICULO 32. DE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.
<Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, las autoridades competentes para adoptar las respectivas plantas de empleos, al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional:

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

Terminación y aprobación de estudios universitarios adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa.

3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

4. Aprobación de un año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

5. Un (1) año de educación básica primaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

6. Un (1) curso de 20 horas relacionado con las funciones del cargo por un (1) mes de experiencia y viceversa.

7. La formación que imparte el Sena, podrá compensarse así:

El modo de formación "aprendizaje", por tres (3) años de educación básica secundaria y viceversa, o por dos (2) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación "Complementación", por el diploma de bachiller en cualquier modalidad y viceversa, o por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación "técnica", por tres (3) años de formación en educación superior y viceversa, o por cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada.

PARAGRAFO. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico-asistencial de las entidades territoriales del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-109-02 de 20 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Por los cargos estudiados.



ARTICULO 33. DE LAS DISCIPLINAS ACADEMICAS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, los estudios que se exijan deben pertenecer a una misma disciplina académica.



ARTICULO 34. DE AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL Y DE LOS MANUALES ESPECIFICOS DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Para ello se deberá tener en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y los requisitos mínimos exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.



ARTICULO 35. DE LOS ACTUALES EMPLEADOS. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> Los empleados que al momento del ajuste de las plantas de personal se encuentran prestando sus servicios en cualquiera de las entidades a las que se refiere el presente decreto, deberán ser incorporados a los cargos de las plantas de personal que las entidades fijen de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en este decreto, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y solo requerirán de la firma del acta correspondiente. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo deberán cumplir los requisitos señalados en los respectivos manuales específicos de funciones y de requisitos.



ARTICULO 36. DE LA RECLASIFICACION DE EMPLEOS. <Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) del Decreto 2503 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.449, del 11 de diciembre de 1998.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1569 de 1998:

ARTICULO 36. DE LA RECLASIFICACION DE EMPLEOS. Se entiende que un empleo ha sido reclasificado cuando, modificada o no su denominación dentro de un mismo nivel jerárquico, se redefinan sus funciones, se le asignen mayores responsabilidades, se exijan mayores calidades para su desempeño y se ubique en un grado superior de la escala salarial correspondiente.



ARTICULO 37. VIGENCIA. <Derogado por el Artículo [34](#) del Decreto 785 de 2005> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos 38 y 39 de la Ley 11 de 1986, los artículos [288](#) y [289](#) del Decreto-ley 1333 de 1986, los artículos 11 y 12 de la Ley 3a. de 1986, los artículos [231](#) y [232](#) del Decreto-ley 1222 de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Pablo Ariel Olarte Casallas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

